



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 199

(14 JUN 2019)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0786 del 07 de junio de 2019, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante radicado No. E1-2017-029956 del 02 de noviembre del 2017, la sociedad Touchtone Gold Holdings S.A., con NIT. 900.298.295-1, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto minero *“El Pescadero”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Segovia en el departamento de Antioquia.

Que por medio del Auto No. 549 del 04 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto minero *“El Pescadero”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Segovia en el departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad Touchtone Gold Holdings S.A., con NIT. 900.298.295-1, dando apertura al expediente ATV 701.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 701, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad Touchtone Gold Holdings S.A., con NIT. 900.298.295-1, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto minero *“El Pescadero”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Segovia en el departamento de Antioquia, emitiendo el Concepto Técnico No. 083 del 11 de abril de 2018, el cual, expuso lo siguiente:

“(…)”

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez revisada y evaluada la información remitida por La sociedad, mediante radicado No. E1-2017-029956 del 02 de noviembre del 2018, se adelantan las siguientes consideraciones técnicas:

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

En relación a los objetivos iniciales planteados por la sociedad se debe tener en cuenta que las especies en categoría de veda nacional no solamente corresponden a los helechos arborescentes establecidos mediante Resolución 801 de 1977 del INDERENA, en este sentido, la sociedad debe tener en cuenta las especies de flora silvestre de hábitos epifitos, terrestres y rupícolas vedados mediante la Resolución 0213 de 1977 (INDERENA), y las especies arbóreas en categoría de veda nacional establecidas mediante Resolución 0316 de 1974 (INDERENA). En este sentido la sociedad no está presentando un informe que cumpla con el objetivo general en el sentido que no se presenta la información correspondiente al censo (inventario al 100%) de los individuos arbóreos y de helechos arborescentes y la caracterización de las morfoespecies de orquídeas, bromelias, musgos, hepáticas, epifitos en categoría de veda nacional.

3.1 En relación a la localización y descripción del proyecto

Respecto a las áreas definidas de intervención, la sociedad reporta dos áreas de aprovechamiento denominadas Pepas y Filo de Hambre. Para dichos polígonos la sociedad no indica su extensión, coordenadas de delimitación, ni cartografía digital al respecto.

Respecto a la infraestructura para el desarrollo del proyecto se indica la construcción de bodegas, viviendas, y la adecuación y construcción de vías de acceso sobre las cuales no se presenta de manera clara su ubicación, y no se indica si en el desarrollo de estas actividades se adelantara así mismo la intervención de coberturas vegetales. En este sentido, y en caso de presentarse la afectación a coberturas naturales, estas deberán ser caracterizadas con el fin de definir la presencia de especies de flora silvestre en categoría de veda a nivel nacional.

3.2 Con relación a la caracterización biótica

En relación a la caracterización biótica, la sociedad no indica las zonas de vida presentes en la zona de intervención, ni presenta información físico biótico básico que describa la zona de interés. Respecto a las coberturas de la tierra, conforme la información remitida se puede apreciar que esta corresponde de manera general con las áreas de influencia, sin relacionar de manera puntual las áreas que serán objeto de intervención en las cuales se presentara la afectación a las especies en categoría de veda nacional.

La sociedad, una vez aclare la información referente a las áreas puntuales de intervención, deberá presentar la tabla de coberturas de la tierra que serán objeto de intervención por el desarrollo de las obras, indicando el área de afectación para cada una.

3.3 Con relación a la metodología de inventarios, muestreos, y resultados.

*Respecto a los resultados, en relación a la información presentada por la sociedad, se reporta la presencia dentro de las áreas de intervención de la especie *Cyathea* sp. Ahora bien, dentro del mismo documento en el numeral "5.2 CENSO AL 100%" el cual indica el levantamiento total de la información de las especies arbóreas en el marco de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único, no se reporta esta especie, por lo cual se considera que la información es incoherente dentro del mismo documento.*

La sociedad no referencia la caracterización de los individuos arbóreos y de helechos arbóreos en categoría de latizales y brinzales, información que debe ser determinada y remitida en la documentación soporte de la solicitud. Así mismo no fueron remitidas las bases de datos Excel de los resultados obtenidos en el censo.

Respecto a las epifitas vasculares y no vasculares que se encuentran establecidas en categoría de veda mediante la Resolución 0213 de 1977 (INDERENA), la sociedad presento como argumento que "(...) como punto de partida la caracterización allí realizada referente a epifitas vasculares y no vasculares (Numeral 4.2.3.6.3 abundancia y riqueza de epifitas vasculares y no vasculares), de esta forma el EIA no identificó especies epifitas vasculares y no vasculares amenazadas o en algún grado de vulnerabilidad según el marco jurídico que cubre el presente proyecto (...). Ahora bien una vez revisada la información se determinó que en el documento anexo a la solicitud denominado "Cap 4.2 Medio Biótico_5969_EIA", en el numeral "4.2.3.6.3 Abundancia y riqueza de epifitas vasculares y no vasculares", se reportan individuos de la familia Bromeliaceae, y especímenes del grupo de los Líquenes. En este sentido la información remitida por la sociedad es contradictoria, e insuficiente. Es de aclarar que todas las especies de orquídeas, bromelias, musgos, hepáticas, anthoceros y líquenes se encuentran en veda nacional mediante la resolución 213 de 1977.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Se debe resaltar que dentro de la información presentada no se referencia la metodología utilizada para la caracterización, ni los lugares de muestreo, lo cuales deben corresponder con las áreas puntuales de intervención y tener un soporte apropiado de la representatividad estadística.

3.4 Con relación a soportes cartográficos

La información cartográfica remitida se considera insuficiente. La grafica remitida no permite de ninguna manera la interpretación del territorio que enmarca el área de interés, esto debido a la baja calidad tanto básica como temática de la información cartográfica. Además, carece de ubicación nacional y regional, y topónimos de la información presentada.

En este sentido, para las áreas de intervención la sociedad deberá presentar su localización en coordenadas planas (sistema de referencia magna sirgas indicando el origen), sobre la cartografía oficial a una escala detallada, incluyendo su respectivo archivo shape y/o Geo Data Base. De la misma manera se deberá presentar la información correspondiente a las coberturas de la tierra y zonas de vida. En el mismo sentido se debe presentar la localización de las parcelas de muestreo para las especies de la resolución 213 de 1977, en sus diferentes hábitos (epifitas, terrestres, rupícolas, etc) y la ubicación de cada uno de los individuos arbóreos y de helechos arborescentes que se encuentran en veda nacional.

3.5 Con relación a las medidas de manejo

Con relación a las medidas de manejo presentadas, estas deberán ser ajustadas conforme la sociedad presente un documento completo, coherente y claro, de manera que las propuestas de las medidas apunten a la conservación del acervo genético de las poblaciones de Bromelias y Orquídeas ubicadas en los hábitats arbóreos, terrestres y rupícolas de la zona a intervenir, y la creación de hábitats que permitan el establecimiento de colonias de las especie pertenecientes a los grupos de Líquenes, Musgos y Hepáticas que serán removidos.

(...)”.

Consideraciones Jurídicas

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Artículo Segundo: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”

Que en cumplimiento del Auto No. 549 del 04 de diciembre de 2017, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 701, según consta en el Concepto Técnico No. 083 del 11 de abril de 2018, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad Touchtone Gold Holdings S.A., con NIT. 900.298.295-1, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto minero “El Pescadero”, ubicado en jurisdicción del municipio de Segovia en el departamento de Antioquia.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de noventa (90) días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, la sociedad Touchtone Gold Holdings S.A., con NIT. 900.298.295-1, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 083 del 11 de abril de 2018, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida a la sociedad, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto minero “El Pescadero”, ubicado en jurisdicción del municipio de Segovia en el departamento de Antioquia.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 083 del 11 de abril de 2018, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días calendario propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 0786 del 07 de junio de 2019, se encargó al funcionario **RUBEN DARIO GUERRERO USEDA** en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – REQUERIR a la sociedad Touchtone Gold Holdings S.A., con NIT. 900.298.295-1, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto minero *"El Pescadero"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Segovia en el departamento de Antioquia, presente un documento técnico que contenga los siguientes aspectos:

1.1. Respecto a las características del proyecto:

- a. Indicar de manera clara las áreas y las coordenadas de delimitación de las áreas de desarrollo minero aclarando su extensión, ubicación, y las coberturas naturales presentes.
- b. Indicar de manera clara las áreas y las coordenadas de delimitación de las construcciones e infraestructura soporte asociada al proyecto, aclarando su extensión, ubicación, y las coberturas de la tierra presentes.
- c. Indicar de manera clara las áreas que serán objeto para la construcción de accesos vehiculares, discriminadas de las áreas que serán objeto de adecuación.

1.2. Respecto a la caracterización biótica de las áreas a intervenir:

- a. Presentar la identificación de ecosistemas y zonas de vida, presentes en el área de intervención del proyecto.
- b. Presentar la caracterización de las unidades de coberturas de la tierra (metodología Corine Land Cover, adaptada para Colombia), señalando el área en hectáreas, en el área de intervención del proyecto.

14 JUN 2019

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

- c. Presentar las bases de datos en formato Excel de los soportes de la caracterización florística del área a intervenir indicando nombre científico, familia, nombre común y datos dasométricos.

1.3. Respecto a la metodología a implementar para evaluación de las especies en veda nacional:

- a. Presentar la información de manera clara, tanto en el documento como en las bases de datos Excel, respecto a los helechos arborescentes e individuos arbóreos en categoría de veda nacional, indicando el nombre científico, altura total y comercial, diámetro a la Altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, coordenadas de la ubicación por individuo con sistema de referencia Magna Sirgas (especificando el origen), abundancia por unidades de cobertura vegetal.
- b. Presentar la información de manera clara, tanto en el documento como en las bases de datos Excel, respecto a la caracterización de las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Briofitos (Musgos, hepáticas, anthocerotales) y líquenes.
- c. La caracterización de las especies de Bromelias, Orquídeas, Briofitos (Musgos, hepáticas, anthocerotales) y líquenes, debe corresponder con una metodología estandarizada y publicada en revistas científicas indexadas, dirigidas a los grupos específicos objeto de análisis, para los hábitats arbóreos, rupícolas y terrestres entre otros, la cual deberá ser aplicada a cada una de las unidades de cobertura de la tierra y para cada una de las zonas de vida existentes.
- d. Presentar los soportes, tanto en el documento como en las bases de datos Excel, de los análisis estadísticos que validen la representatividad estadística de los muestreos realizados en base a las metodologías implementadas.
- e. Los resultados del análisis estadístico deberán estar soportado por las bases de datos, y deben ser presentados por cada una de las unidades de cobertura identificadas, y por grupo taxonómico para los diferentes hábitats de desarrollo, de acuerdo con la metodología aplicada.
- f. Presentar el análisis de los forófitos muestreados, incluyendo la base de datos en Excel, indicando la especie del forófito y de las especies y número de epifitas registradas, análisis de estratificación vertical, y ubicación con coordenadas del mismo.
- g. Presentar el soporte para la determinación de la especie, expedida por un herbario debidamente registrado, o bien, por un profesional con experiencia que las identificó, relacionado el nivel taxonómico alcanzado, material fotográfico y descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados. Presentar los soportes utilizados en la determinación taxonómica, tales como material fotográfico de estereoscopio o microscopio según sea el caso.

1.4. Presentar la información cartográfica soporte en formato shapefile, Geo Data Base, y pdf, a una escala de salida gráfica detallada, donde se indique:

- a. Polígonos de las áreas puntuales de intervención.
- b. Listado de coordenadas de los polígonos puntuales de intervención.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

- c. Ubicación puntual de los forófitos y sustratos sobre los cuales se adelantó el registro de las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Briofitos (Musgos, hepáticas, anthocerotales) y líquenes.
 - d. Ubicación puntual de los individuos arbóreos y de helechos arborescentes en veda nacional.
 - e. Coberturas de la tierra y zonas de vida, de las áreas a nivel local y regional donde se ubican las áreas de interés que serán intervenidas para el desarrollo del proyecto y sus obras y facilidades asociadas.
- 1.5. Respecto a las propuestas de las medidas de manejo la sociedad deberá presentar las medidas de manejo ajustadas conforme los resultados obtenidos, de manera que apunten a la conservación del acervo genético de las diferentes especies y poblaciones a intervenir, y la creación de hábitats que permitan el establecimiento de las especies de flora silvestre en categoría de veda nacional.

Artículo 2. – ADVERTIR a la sociedad Touchtone Gold Holdings S.A., con NIT. 900.298.295-1, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

Artículo 3. – NOTIFICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad Touchtone Gold Holdings S.A., con NIT. 900.298.295-1, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. – COMUNICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – PUBLICAR, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 JUN 2019



RUBÉN DARÍO GUERRERO USEDA
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyctó:
Concepto Técnico:
Expediente:
Auto:
Proyecto:
Solicitante:

Andrés Felipe Miranda / Abogado Contratista DBBSE – MADS-*am*
083 del 11 de abril de 2018.
ATV 701.
Información Adicional.
proyecto minero "El Pescadero."
Touchtone Gold Holdings S.A.